Boletin





PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Roy D. Altonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1912.)

Gobierno civil de la provincia.

Designacion de Vocales que han hecho las Juntas municipates del Censo electoral de esta provincia para formar parte de las mismas y que se publica en el «Boletin oficial» con arreglo à lo preceptuado en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Ataquines.

Vocales.

- D. Fernando Vallejo Izquierdo
- » Toribio Izquierdo Gonzalez
- Remigio Barrero Lorenzo
- Pedro Rodriguez Bermejo Pedro Gonzalez Ramiro

Suplentes.

- D. Pedro Ramico Gonzalez
- » Daniel Galvan Piernavieja
- » Anastasio Izquierdo Gonzalez
 » Leonardo Perez y Perez
- » Inocencio Izquierdo Nieto

Gabezón.

Vocales.

- D. Isidoro Nuñez Malfaz
- » Santiago de la Red Gonzalez
- » Mateo Paramio García
- » Emilio Simón Lara

Suplentes.

- D. Roman Alonso Delgado
- » Paulino Escribano Martin
- » Alejandro Sanz Revuelta

» Mariano Velasco Delgado Cabezón de Valderaduey.

Vocales.

- D. Augusto Parado Mañueco
- » Florencio Perez del Pozo
- » Teodoro Pardo Mañueco Jerónimo Pisonero Mañueco

- Suplentes.
- D. Julian Perez Pardo
- » Pedro Diez Pardo
- » Arcadio Dominguez Franco » Amalio García Dominguez

Melgar de Arriba.

Vocales.

- D. Pedro Gaton Hernandez
- » Manuel Luengos García
- » Domingo Rodriguez Castellanos
- » Martin Prada
- Pedro Alonso Calvo
- » Jose Bajón Terán

Suplentes.

- D. Tomás Rodriguez Porquero
- Tomás García Huidobro
- Domiciano Leal García
- Marceliano García Valcarcel
- Venancio Dominguez Luengos » Gabino Miguez Criado

Olivares de Duero.

Vocales.

- D. Melitón Toribio Pelayo
- » Pedro Niño Suarez
- » Ramón Niño Suarez
- » Eduardo Gil Casado
- » Ruperto de la Rosa Martin Suplentes.
- D. Casimiro Mariscal Garcia
- Teodomiro Sanz Martinez
- Eusebio Velayo Calvo
- » Niceto de la Rosa Martin
- » Angel de la Rosa Martin
- Olmedo.

Vocales.

- D. Eloy Caro Rodriguez » Eduardo Sanz Redondo
- » Claudio García Sanz
- » Alejandro Serrano Catalina
- » Ramón Santiago Prieto
- » Eugenio Bosque Rodriguez
- Suplentes.
- D. Mario Rodriguez Martin
- » Saturio Sanz Villapecellin
- » Felipe Hernández Alonso
- » Felipe Molpeceres González
- » Eleuterio Casado Blanco » Joaquiu Santiago Prieto

La Unión.

Vocales.

- D. Pedro Juan Modino Ramos
- Eusebio Quijada Muñiz
- » Donato Sangrador Doncel
- Obdulio Fernández Cota
- » Teófilo Ramos Cantarino » Pedro Paniagua Rubio
- Suplentes. D. José Rubio Rodriguez
- » Julian de Lamo Prieto

- D. Felipe Carbajo Abad
- Eustasio Ferreras Fernández
- Juan Rubio de la Vega
- Demetrio Villacé Rodriguez

Villafuerte.

Vocales.

- D. Simeón Fuente Escribano
- » Pedro Escribano Duque
- Felipe Casado Aragón
- » Hilario Casado Martin

Julian de la Fuente Iscar Suplentes.

- D. Luis Antonio ('asado
- » Teodoro Fuente Escribano
- » Miguel Fuente Escribano

- D. Clemente Duque Burgueño
- » Emeterio Toquero Francia

Villanueva de Duero.

Vocales.

- D. Romualdo Herrero García
- Angel Lara Esteban
- » Deogracias Marcial Gonzalez Suplentes.
- D. Eusebio Parra Santos
- » Ursicino Pedrosa Hervada
- » Remigio Hernández Recio.

Valladolid 22 de Marzo de 1912.-El Goberna 'or, Manuel Ruiz Diaz.

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el presente año, según los datos recibidos en este Gobierno civil.

AYUNTAMIENTOS COLEGIOS ELECTORALES Escuela de niños Bobadilla del Campo. . Escuela pública de niños Escuela de niños Escuela pública de niños sita en la Plaza pú-Castrejon. blica Escuela pública de niños Encinas. . . Escuela de niñas sita en la Plaza Mayor Lomoviejo. Escuela de niños Melgar de Arriba.. . . Escuela de niños situada en la Plaza Mayor Mojados. número I planta baja de la Casa Consistorial Escuela de niñas Parrilla (La). Piña de Esgueva. . . . Escuela de niños Escuela de niños Valbuena de Duero. . . Escuela de niños Vega de Ruiponce. . . Viana de Cega.. . . . Escuela pública de niños Villaesper. Escuela pública Villafuerte. . . . Escuela de niños Villanueva de las Torres. . Escuela de niñas Escuela de niños Castromonte. . . . Seccion 1.ª. - Colegio de Portillo. - Local de Portillo. . . . la Escuela pública de niños. - Seccion 2.2-Colegio del Arrabal.-Local del salon de Elecciones. . Escuela pública de niños Pozal de Gallinas.. . . Distrito del Ayuntamiento.—Seccion número uno.-Calle de Gonzalez Iscar, número 13 - Seccion número dos - Escuela de ni-

Valladolid 23 de Marzo de 1912.-El Gobernador, Manuel Ruiz

ñas, calle de Topete, número 16.

—Seccion 2.ª.—Escuela.

Distrito de las Escuelas.—Seccion 1.ª. -Es-

cuela de niñas, calle de Prim, número 14.

war to the second of the secon

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(CONCLUSION)

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBE-RES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLA-MAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN

Art. 68. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego, por las respectivas Autoridades militares, los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio miltar.

Art. 69. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ello los que disfruten prórroga ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 70. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible à todas las operaciones de la misma, recordando à los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere à movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 71. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesaran de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los Boletines oficiales de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Neviembre y Diciembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efectodas las noticias y detalles necesari . Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario repectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 do Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (C. L. del Rjército, núm. 143 del citado año).

Art. 72. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendides en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, zona ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimiento de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 73. En el despacho de to los los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 74. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comísiones mixtes, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresion de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 75. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comision mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, daudo reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error és en menor número, se hará tambien la rectificación adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampo. co á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLU-TAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 76. Las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 77. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcion luente entre todas la Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinalos á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 78. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursensus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 79. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporcion y procedimiento que para los de la Península.

Art. 80. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los Jefes de las zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debien lo ajustarse dicho estado al formulario número 2, que que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 81. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados in sacris y los profesos, con exención reconocida, que no sean Presbiteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio, precisamente como Sanitarios, Enfermeros y Practicantes en los Hospitales Militares en tiempo de pazó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razon de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del Presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales Militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 82. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los articulos 237 y 238 de la Ley.

Art. 83. Los i ndividuos de las Congregaciones de misioneros à que se refiere el parrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y estos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos é por el Jese de la misión respectiva, á los jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continuán prestando los servicios de sa ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 84. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individues de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares.

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infanteria y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo en Artillería montada y á caballo, Pontoneros \(\text{Intendencia} \) \(\text{y} \) Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, á pie, y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extension que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leges penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos. conocimiento del armamento portatil y nociones de educación mo-

ral, instrucción de tiro en Intanteria, Caballeria, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañon, en Arti-

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que compren-

Entodas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leves penales, servicio interior de los Cuerpos y de guaraición, honores v tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educacion moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo pontoneros é Intendencia y Sanidad, montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballeria, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de Artillería, la instrucción de cañon.

En Telégratos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo .- Instrucción tác. tica y gimnástica, que compren-

En Infantería, Zapadores 9 Ferrocarriles, la instrucción téctica del recluta y Sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telegrafos, Intendencia y Sani dad, montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en tolas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extension que exija en cada una de ellas.

Los individuos que poseau to. des les conocimientes del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus cono-

cimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados à Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción téorica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Infantería y Caballería, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer à Institutos à pie, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco mesas en Infanteria, Zapadores, Artilleria de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballeria, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros Ferrocarriles, Aerostación, Antomóviles, Intendencia, y Sanidad, montadas, y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificación de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen por examen individual de los reciutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la ins. trucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentacion de la libreta de tiro reglementaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de leccion Legislativa número 216.) Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantia.

CAPITULO XX

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 85. Los individuos que deseen acogerse à los beneficios de la reduccion del tiempo de servicio en filas, establecida en

el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica. - Recluta, Sección y Compañía en Infanteria ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.-Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.-Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos leóricos.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales milita-. res, servicio de guarnicion é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educacion moral del soldado.

Art. 86. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sor.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepcion hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminacion de dicha prorroga.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES PENALES.

Art. 87. Los individues sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar à la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricea dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Ponal común, según las aclaraciones que aparecen en la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (Co-

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 88. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almaden, antes de la promulgación de la lay de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real à los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo precaptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 89. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almedén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revision sean excluídos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendeucia pondrá asimismo en cono. cimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el articulo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión que por este motivo

Art. 90. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón, se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 91. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado al primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresideutes de las Comisiones mixtas. remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente à la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

Madrid 2 de Marzo de 1912. (Gaceta del 14 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 927.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Cobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Medina Juez Suplente de Moraleja de las Panaderas, D. Tomás Nieto Nieto.

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal de Villavellid, D. Mariano de la Resa Cerezo.

En el partido de Olmedo.

Fiscal Suplente de Ataquines,
D. Ignacio Izquierdo Llorente.

En el partido de Valoria. Juez de Corcos, D. Baudelio Diez Montoys.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Marzo de 1912. —P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 928.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez Suplente de Gallegos de Hornija.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 21 de Marzo de 1912.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núм. 924.

Administración Principal de Correos de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre la Administración principal de Correos de Valladolid y sus Estaciones férreas y vice-versa cuantas veces lo requieran los distintos servicios de la mencionada Administración, el término de duración del compromiso será el de cuatro años bajo el tipo máximo de tres mil novecientas pesetas anuales, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la producción nacional y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo y Administración principal de Cocontrass.

rreos de Valladolid, con arreglo à lo preceptuado en el Capítulo 1.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real orden de 21 de Marzo de 1907, se advierțe al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase undécima que se presenten en la antedicha Administración principal previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el veinticinco de Abril próximo á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el Sr. Administrador de Valladolid el dia treinta del referido Abril à las once horas.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., natural de...., vecino de...., se obliga á desem . peñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, des. de la Oficina del Ramo de Valladolid y sus estaciones férreas y vice-versa por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion acompaña por separado la carta de pago que acredita haber depositado en...., la fianza de setecientas ochenta pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado)
Valladolid veintiuno de Marzo
de mil novecientos doce.—El Administrador principa!, P. Gamboa.

NUM. 910.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid. SUBASTA.

El día primero de Abril próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan:

	Vecindad	Feeha en que fueron recogidas			Escopetas de			Casa	
Nombres de los dueños		Día	Mes	Año	Un cahon	Des ca	Sistema	constructora	NACIONALIDAD
Francisco Valdecabra Martin. (dabino Martin Castro	San ledro de latarce Alaejos San ledro de latarce La Seca Id. Orio (Guipúzcoa) Alaejos	23	Noviembre Diciembre Enero Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	1912 1911 1911 1912 1912 1912 1912 1912	1 1 1 1 1 1 1	> 1 > 2 > 1 > 2 > 1 > 2 > 2 > 2 > 2 > 2	Piston Id. Lefaucheaux Piston Central Id. Id. Remigthon Lefaucheaux Central	Eibar Id. Eibar Id.	Española ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** *

Valladolid 20 de Marzo de 1912. - El Teniente Coronel Primer Jefe, Eusebio Laca: Perez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.